

que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia (28).»

Con efecto: ¿en qué otros títulos podrán fundar ese supuesto derecho de los príncipes? ¿En la voluntad de Jesucristo expresada en el Evangelio? El Salvador con el ejemplo enseñó lo opuesto, y tan lejos estuvo de otorgarles esta prerogativa, que antes profetizó á sus obispos que habian de tener por enemigos gran parte de ellos, que los conducirían ante sus tribunales y que tratarían de impedir su sucesión: pero que no los temiesen. ¿Le fundarán en la doctrina y ejemplo de los apóstoles? En sus epístolas ni mención se hace de los príncipes donde se habla de instituir nuevos obispos: ellos crearon á una multitud de pastores eclesiásticos con total independencia de la potestad secular. ¿Podrán apoyarle en la tradición divina? Ella protesta con S. Atanasio, que *los obispos no han de salir del palacio imperial* (29). ¿Estribará en alguna decisión conciliar? Los concilios generales de Nicea II, de Constantinopla IV y otros varios particulares declaran irrita y nula toda elección de obispos y otros ministros hecha por los gobernantes seculares. ¿Podrá cimentarse en la práctica de los primeros príncipes protectores de la religión? Los Constantinos, los Teodosios, los Honorios, los Valentinianos, los Marcianos, los Basilio en el imperio romano, y en tiempos posteriores los Carlomagno y Ludovico de Francia, y los Fernandos y Alfonsos de Castilla se confesaban incompetentes para el conocimiento y expedición de semejantes negocios eclesiásticos, y se abstuvieron de tocar en las elecciones (30). Es visto pues que, si en tiempos posteriores tuvieron los príncipes alguna intervención en las elecciones de obispos fué por mera concesión ó permisión de la Iglesia.

El Sr. Vigil no ha podido dejar de confesar que en los primeros siglos de la Iglesia los emperadores romanos no se mezclaban en las elecciones sagradas: pero pretende fundar ese derecho que él apellida *propio y natural* de los gobiernos, en

varios hechos posteriores, empezando por Teodosio. Examinaremos algunos de ellos, no todos por no ser prolijos, y veremos cuan poco prueban á su favor, y que antes bien son traídos en descrédito de sus disertaciones. «En el concilio I de Constantinopla, dice nuestro escritor, ordenó el emperador Teodosio á los obispos, segun la relación de Sozomeno, que cada uno le presentase una lista de sujetos dignos de ocupar la silla de Constantinopla, reservándose él la facultad de elegir al que le pareciese; y habiendo leído una y otra vez el catálogo que se le hubo presentado, prefirió á Nectario (31).» Desde luego contradicen á Sozomeno Sócrates y el mismo concilio I de Constantinopla, pues los padres de este en la epístola sinódica, escrita á S. Dámaso, dicen así: «En este concilio general por consentimiento comun de todos, en presencia del emperador, *præsente imperatore*, y con los sufragios de todo el clero y de toda la ciudad constituimos á Nectario obispo de ella (32).» La elección pues se hizo en presencia del emperador, y no por él. Aun, segun la relación de Sozomeno, este hecho no probaría derecho en el emperador, sino condescendencia de los padres del concilio para apaciguar las disensiones, los cuales en propiedad hicieron la elección; pues, segun ese historiador los padres formaron el catálogo de los dignos, se llenaron de admiración al ver el arrojado del emperador y lo que hacia nombrando á Nectario, le dijeron que desistiese de tal propósito, y viendo que no desistía del empeño, por comun sufragio del concilio fué aquel elegido obispo, *et communi suffragio synodi declaratus fuit episcopus* (33). Añade Vigil que, habiendo quedado otra vez vacante la silla de Constantinopla, el emperador Arcadio eligió á un presbítero de la iglesia de Antioquia para obispo de aquella ciudad, y este fué el célebre padre de la Iglesia S. Juan Crisóstomo.—Tambien desmienten este hecho Sozomeno y Teodoreto, diciendo el primero que S. Juan Crisóstomo fué elegido por el sufragio del clero y del pueblo, y que el emperador convino en esta elección, y que este dispuso se congregase el sínodo para hacer mas venerable

la ordenacion del Santo ; y el segundo añade que Arcadio rogó á los obispos que se dignasen recibirlo y ordenarlo obispo (34). En las elecciones de Nestorio y Maximiano , de que habla inmediatamente nuestro autor , fué llamada la intervencion del emperador para contener los desmanes ambiciosos y las disensiones del clero y pueblo , y se hicieron por concesion de la Iglesia segun la voluntad de los piadosos emperadores , *püssimorum ac religiosissimorum imperatorum nostrorum nutu ordinandus est Ecclesie Constantinopolitanæ episcopus* , escribia el concilio Efesino al clero de Constantinopla (35).

No prolongaremos este exámen por no llenar el volúmen de hechos que nada prueban á favor de nuestro adversario ; sino antes bien son un argumento de la verdad que defendemos , pues los emperadores posteriores , de que él habla , fueron llamados á las elecciones por los obispos para contener los tumultos populares , haciéndose la eleccion por los concilios con el sufragio del clero y del pueblo , á que se agregaba el consentimiento del príncipe ; y á este se dejaba por los obispos la nominacion en aquellos casos en que no podian convenirse los partidos disidentes , como puede verse en Tomasin , de quien Vigil los ha sacado (36). Ni podia ser de otra manera á no querer contravenir los padres á lo que ellos mismos ó sus antecesores habian definido en varios concilios , en que se decretó no pertenecer á los príncipes seculares las elecciones de los pastores. Como nunca han faltado eclesiásticos , dice el Sr. Moreno , que ambicionando el episcopado , y desesperando de entrar en él por la puerta á causa de su ineptitud ó deméritos , se valian de la prepotencia de los príncipes ó magistrados políticos , cuyo favor se habian captado , para elevarse á esa y otras dignidades eclesiásticas ; la Iglesia de su parte detestando tan pernicioso abuso , desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares ingerirse , ó influir en las elecciones de los prelados , y aun de los ministros inferiores , ó por mejor decir , les declaró la incompetencia para ello. Así por uno de los cánones antiquísimos llamados *apostólicos* ordenó que « el

obispo que por medio de los príncipes seculares obtuviese una iglesia , fuese depuesto y escomulgado con todos los que comunicasen con él (37).»

Como andando el tiempo se renovase con mas frecuencia el mismo abuso , el concilio general Niceno II del año de 787 , recordando el citado *cánon apostólico* , emitió otro *cánon* que así dice : «Toda elección de obispo , presbítero ó diácono hecha por los príncipes sea irrita y nula , segun la regla que dice : *si quis episcopus* , etc. Pues conviene que el que ha de ser promovido al episcopado , sea elegido por los obispos , segun está definido por *cánon* por los santos padres que se congregaron en esta de Nicea (38).» No fué suficiente esto á redimir las elecciones de la prepotencia y mandato de los príncipes : pues sabido es que Bardas , tio del emperador Miguel asociado por este al trono , mandó elegir á Focio y le introdujo con violencia en la silla de Constantinopla , despojando de ella al patriarca S. Ignacio , relegándole á la isla de Terebinto en 857. Restablecido despues á su silla S. Ignacio por el emperador siguiente Basilio el Macedonio , se juntó el concilio IV general de dicha ciudad , y depuesto el intruso Focio , y anatematizado con todos sus adherentes y partidarios , con asistencia del Espíritu Santo dictó el concilio los dos *cánones* siguientes : «Si alguno de los obispos (dice en el *cánon* 12) hubiese alcanzado la consagracion de esta dignidad por la astucia ó tiranía de los príncipes , sea irremisiblemente depuesto por haber querido ó consentido poseer la casa del Señor , no por voluntad de Dios , ni por el modo y decreto de la Iglesia , sino por voluntad del sentido carnal , venida de los hombres y llevada á efecto por los hombres.» «No sea licito (añade en el *cánon* 22) á ningun príncipe ni poderoso laico entrometerse en la eleccion ó promocion de patriarca , metropolitano ó de otro obispo cualquiera , pues no les toca otra cosa que aguardar en silencio el éxito de la eleccion del futuro pontífice , que haga el cuerpo eclesiástico segun las reglas , á no ser que sean llamados por la misma Iglesia á cooperar con ella en la eleccion regular de un digno

pastor, capaz de procurar la salud de sus ovejas; mas aquel de los príncipes ó dignatarios seculares que atentare contra la eleccion uniforme y canónica, hecha por el orden eclesiástico, incurra en anatema hasta que la reciba y se conforme con ella.» Lo mismo decretaron el concilio Romano bajo S. Símaco, dos de París y otros varios, como veremos.

No pudiendo negar los cismáticos Pereira y Villanueva la autenticidad de estos cánones, para tergiversarlos salieron con la ridícula y estravagante idea de que en ellos se habla de los potentados, y no de los soberanos, siendo tan marcada la mencion que de unos y otros hacen esos cánones. Vigil no ha llegado á este delirio: confiesa que los concilios citados prohiben la intervencion de los príncipes en las elecciones, declarando su incompatibilidad. «Sin embargo, son sus palabras, confesémoslo con ingenuidad, esta respuesta no es satisfactoria, y algunos de los pasajes citados se resisten á tal esplicacion, aunque otros pueden permitirla. El papa Símaco y su concilio no condenaron por cierto el abuso del rey Odoacro, ó de su prefecto Basilio, sino la intervencion de la potestad secular en negocios eclesiásticos, porque era contra los cánones, decia el obispo Cresconio. Por otra parte, las razones que empleaban estos concilios para escluir la accion de los gobiernos, no eran las que suelen usarse cuando se declama contra los abusos; sino que dando estos motivo á la prohibicion se puso el fundamento de esta en la incapacidad de los legos, aunque reyes y emperadores, para entender en estas materias. Sobre todo, nadie puede tener derecho á descifrar las sentencias de los papas y de los concilios, como otros papas y otros concilios; y pues Gregorio VII y sus inmediatos sucesores han hecho valer los cánones que sirven de argumento para escluir á los príncipes de las investiduras, como inhábiles para semejante funcion por las razones que espondremos luego, nos hallamos forzados á creer, que por antiguas disposiciones eclesiásticas está prohibido á los gobiernos intervenir en la eleccion de los pastores. Otros se encargarán de contestar á las dificultades, y de conci-

liar la autoridad de esos concilios con la falta de respeto con que fueron mirados, no solo de los príncipes sino de los pueblos (39).» Y sin embargo, este mismo señor, despues de una tan sincera y esplicita confesion de la verdad, y á pesar de saber que el concilio general de Letran I condenó y abolió enteramente las investiduras, y últimamente el concilio Tridentino contra Lutero y Calvino definió dogmáticamente el *no derecho* de la potestad secular para las elecciones eclesiásticas, sostiene con esos herejes que el entender en las elecciones no es derecho de la Iglesia, sino *propio y natural* de los gobiernos, pudiendo conceder mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo. Y unos escritores que oponen el juicio de su razon privada á las decisiones del Espíritu Santo, y que asientan por principios como lícita la desobediencia y desacato de los príncipes á las definiciones y disposiciones de los concilios, ¿podrán apellidarse hijos de la Iglesia?

Empeñado el Sr. Vigil en defender ese ficticio derecho como propio y natural de los gobiernos, recorrió la historia de las elecciones que describe difusamente el erudito Tomasin, y no hallando sino pruebas en contra, procuró callarlas, contentándose con sacar algunos hechos y autoridades mal aplicadas y cuidando de darles cierto colorido de importancia para así cautivar el asenso de sus lectores menos cultos. Empezando por la Francia dice así: «El concilio V de Orleans exigia la voluntad del rey para que se procediese á la consagracion del que hubiese sido elegido por el clero y el pueblo (40).» Exigia sin duda aquella voluntad del rey que en nada perjudicase á la libertad de las elecciones que habia de hacer el sínodo con el sufragio del clero y pueblo. Pero ¿porqué nos calla nuestro antagonista que catorce años antes, esto es, en el de 535, el concilio de Clermont habia condenado las elecciones hechas por los príncipes y magnates? ¿Porqué no nos dice que el concilio III de París, celebrado ocho años despues, decretó contra lo dispuesto por el de Orleans que no fuesen admitidos los obispos que por nominacion ú ordenacion del rey quisiesen lograr

el episcopado y mandó que se observase en las elecciones lo decretado por los cánones? ¿Porqué no refiere que Leoncio metropolitano de Burdeos con su concilio provincial depuso á Emerio de la silla de Santoña, á la que le habia elevado el rey Clotario, porque su eleccion no habia sido hecha por el pueblo ni confirmada por el metropolitano? ¿Porqué pasa en silencio que el concilio V de París en el año 615 confirmó los antiguos cánones que prescribian se hiciesen las elecciones por el metropolitano con el consentimiento del clero ó de los ciudadanos, declarando nulas las hechas de otro modo, aunque hubiese sido interpuesta la autoridad del principe (41)? Todo esto y muchísimo mas que prueba contra él habia leído en Tomasin, de quien tomó casi todos los pasajes que cita en su disertacion 6.<sup>a</sup>, autor eruditísimo que defiende en largos capítulos lo contrario á lo que enseña Vigil, y en quien podrá verse que en Francia hasta el siglo IX se hacian las elecciones por el metropolitano y los obispos segun los sagrados cánones, y con el sufragio del clero y del pueblo, permitiendo varias veces los padres que se consultase la voluntad de los reyes. Y si algunas veces estos hicieron la presentacion de obispos fué, ó por connivencia é intervencion de los concilios, ó, como quieren otros, por la concesion hecha por el papa Zacarias á Pipino, el cual habia pedido esta gracia para que las iglesias no careciesen de pastor largo tiempo por las disensiones que frecuentemente tenian lugar en las elecciones en aquella calamitosa época, como refiere Lupo. *Nam Pipinus, à quo per maximum Carolum et religiosissimum Ludovicum Imperatores ducit rex noster originem, exposita necessitate hujus regni Zachariae romano papa in synodo, cui martyr Bonifacius interfuit, ejus accepit consensum, ut acerbitati temporis industria sibi probatissimorum decedentibus episcopis mederetur.* Y añade Tomasin que esta dispensacion de los cánones y concesion hecha por el papa á Pipino era solo para cuando la necesidad lo exigiese en las turbulencias eleccionarias; y que aun en estos casos Pipino no hacia la nominacion de obispos, sino juntamente con el concilio de obispos (42).

«Si pasamos á la España, prosigue Vigil, diremos con Masdeu, que desde que la corte se hizo católica, empezaron algunas catedrales á ceder al rey el derecho de eleccion; que en adelante se iba asegurando y generalizando mas, de suerte que pocos años despues del concilio IV de Toledo, parece que todas las iglesias se habian ya convenido en que cada una enviaria á la corte sus informes para que con arreglo á ellos fuesen nombrados por el rey los sugetos idóneos; y que posteriormente, viendo que este método traia dilaciones, convinieron los padres del concilio XII de Toledo en autorizar al obispo de esa capital, para que él calificase á los elegidos por el rey: de cuyo modo de hablar se infiere, que los reyes de España estaban de antemano en posesion de esta facultad y que el decreto del concilio nada determinaba de nuevo, sino respecto del arzobispo de Toledo para que este examinase á los elegidos por el rey (43).» Aunque nada hubiese en esta relacion de Vigil con Masdeu digno de censura, aparece desde luego de ella que el derecho de nominacion ó presentacion de obispos, de que gozaron los reyes de España, no era *propio y natural* de la soberania, como defiende nuestro escritor, sino delegado ó concedido por la Iglesia. Con efecto: muchos siglos pasaron sin que los reyes españoles tuviesen intervencion alguna en las elecciones episcopales. El papa Siricio en su epístola decretal, dirigida á Himerio arzobispo de Tarragona y á los demás prelados de las provincias de España, Cartago, Portugal y Galicia; y S. Inocencio I, en la epístola al concilio de Toledo, en las cuales uno y otro pontífice dan reglas para la eleccion de obispos, solo hacen mencion del sufragio del clero y del pueblo y del juicio del metropolitano con su sínodo, que deban concurrir en ellas, sin mentar por nada á los reyes (44). El concilio II de Barcelona, celebrado en el año de 599, ordenó que ninguno podia aspirar á la dignidad episcopal por nombramiento del rey, ni por consentimiento del clero y del pueblo y eleccion de los obispos, si por sus grados no hubiese subido á ejercitar los ministerios y oficios eclesiásticos. Se trata en el mismo canon de

establecer una forma de elegir obispos y solo entran en ella los sufragios del clero y del pueblo y el juicio del metropolitano y de sus coepiscopos, sin que se haga mencion de la regia nominacion. *Ita tamen, ut duobus aut tribus, quos ante consensus cleri et plebis elegerit metropolitani iudicio ejusque coepiscopis presentatis, quem sors, praeunte episcoporum jejunio, Christo Domino terminante, monstraverit, benedictio consecrationis accumulet* (45). En el concilio IV de Toledo del año 633 volvióse á tratar de la eleccion de obispos, y se dice deban concurrir en ella los sufragios del clero y del pueblo con los obispos, sin hablar palabra de la nominacion real. De lo que infiere el erudito Tomasin, que solo algun tiempo antes del concilio Toledoano XII, celebrado en el año 681, fué concedido por algun concilio á los reyes la facultad de nombrar los obispos (46).

En este concilio XII de Toledo fué donde se ratificó la concecion hecha á los reyes de nombrar en todas las provincias sujetos para obispos, dejando aquellos padres al juicio del arzobispo de aquella ciudad el aprobar al presentado si era digno ó repelerlo si era indigno. Sin embargo los padres de este concilio no otorgaron absolutamente á los soberanos el derecho de nominacion, pues al propio tiempo dieron autoridad al mismo metropolitano de Toledo para elegir obispos y proveer en todo el reino las sillas vacantes por muerte de su pastor, cuando el rey se hallase muy léjos y no pudiese ser tan presto avisado (47). De lo dicho infiérese en primer lugar ser falso lo que dice Moro Rasis de que el emperador Constantino Magno hizo la institucion de obispos y division de los metropolitano en las dos Españas, pues por lo espuesto y además por lo probado en el capítulo antecedente consta que todo fué hecho por los concilios nacionales. Baronio, Saavedra y otros historiadores españoles cuentan entre las fábulas esa historieta de Rasis, autor que en muchas cosas adolece de falsario (48). Dedúcese además que los hechos de presentacion, ejecutados por los reyes despues del citado concilio que cita Vigil, por nada prueban ese derecho propio y natural de los príncipes, que él defiende, puesto que

obraban por concecion de la Iglesia. Pero no podemos dejar de examinar algunos de ellos, por cuyo exámen se verá cuán desacreditadas son sus disertaciones.

«Particularicemos, dice nuestro bibliotecario, esta relacion diciendo con D. Gregorio Mayans, que el rey Siseberto mandó al metropolitano Eusebio, que encomendase el régimen de la iglesia de Barcelona, sufragánea suya, al sugeto que él habia presentado (49).» Notamos desde luego, que en toda la historia de España no se encuentra tal rey Siseberto; y que esa relacion se referirá sin duda á lo ejecutado por el rey Sisebuto, cuyo suceso es como sigue: Eusebio, obispo de Barcelona, habia permitido que se representasen en el teatro algunas cosas tocantes á la vana supersticion de los dioses gentiles. Súpolo este rey, y con abuso de autoridad, sin hacer recurso á la competente autoridad eclesiástica, depuso á Eusebio de su silla episcopal é hizo poner otro en su lugar. Este hecho mereció la reprobacion de los historiadores y de los mismos reyes sus sucesores. «El desórden fué, dice Mariana, que el rey por su autoridad pasase tan adelante;» y el político Saavedra sobre este hecho añade: «Solia este rey mezclarse en las cosas eclesiásticas mas de lo que es licito á la autoridad real: ó fué por ardor de celo, ó poco conocimiento en aquellos tiempos de la jurisdiccion eclesiástica; culpa tambien de los eclesiásticos, que ó por poco valor ó por lisonjear disimulaban, y aun ofrecian la potestad que les tocaba.» A este suceso de Sisebuto se refieren sin duda estas palabras de su sucesor el rey Sisenando á los padres del concilio IV de Toledo: «Y porque el apetito en los reyes de estender su potencia, y la lisonja en los eclesiásticos en disimular y ceder á lo que les toca, habrá estendido fuera de sus límites la jurisdiccion real contra las disposiciones de los sagrados cánones, os encargo mucho, que con libertad cristiana y sin respetos humanos atendais á la conservacion de los derechos y autoridad eclesiástica; porque la grandeza de esta corona nunca será mayor, que cuando repartiére sus esplendores y rayos con la Iglesia (50).» En este

concilio , como dijimos , se arreglaron las elecciones de obispos segun los cánones , sin hacer mencion de la nominacion real. Tambien Gundemaro en presencia de los padres de otro concilio de Toledo llamaba *usurpacion* el entrometimiento de su antecesor en materias de institucion y jurisdiccion de obispos. Si los padres del concilio VII Toledano condenaron por injusto , imprudente y ligero el decreto del rey Wamba , en que habia mandado poner obispos en lugares pequeños contra los cánones , ¿ cuánto mas condenarian los santos obispos el abuso de autoridad de Sisebuto reprobado por toda ley? Del mismo vicio adolecen las deposiciones y provisiones de obispos , que cita Vigil , hechas por D. Sancho el primero , D. Alonso IV y otros reyes , deposiciones que escandalizaron y de que se quejaban los buenos prelados y los mismos romanos pontífices , como de la deposicion de Diego Pelayo obispo de Santiago se quejó Urbano II por un breve con el rey D. Alonso , mandándole restituir por el arzobispo de Toledo al mismo obispo en su silla , saliendo de ella Pedro Abad Cardinense , que habia sido puesto en su lugar (51).

Si en tiempo de la España árabe los reyes tenian poder absoluto para nombrar á los obispos , como asegura nuestro escritor con Masdeu , ¿ porqué en tiempo del rey D. Rodrigo los canónigos de Toledo eligieron con sus votos á Urbano para que ocupase el lugar de Sinderedo , arzobispo de aquella ciudad? ¿ porqué el rey D. Alonso de Galicia pidió al papa Juan VIII hiciese á la iglesia de Oviedo metropolitana , y los obispos reunidos en dicha ciudad en cumplimiento de lo que el papa concedia , resolvieron que el obispo de Oviedo fuese arzobispo , nombrado para aquella dignidad , no por presentacion real , sino por voto de todos los padres , á Ermenegildo? ¿ porqué el rey D. Sancho de Navarra habia alcanzado del papa Juan XIX facultad para que pudiesen elegir los monges de Leire el obispo de Pamplona? ¿ porqué fué necesario que un concilio celebrado en S. Juan de la Peña , confirmase un decreto de don Sancho el mayor , en que disponia que los obispos de Aragon

fuesen elegidos por los monges de aquel monasterio , para que tuviese cumplimiento? ¿ porqué un concilio nacional de Toledo eligió á D. Bernardo por metropolitano de aquella iglesia , sugeto francés de nacion , por cuyo motivo no era de esperarse la voluntad del rey D. Alonso VI de Castilla? ¿ porqué el cardenal Rainerio , legado de Urbano II en España , habiendo reunido un concilio en Leon depuso de la silla de Santiago al obispo Pedro , que habia sido elegido y puesto por el rey en ella contra las leyes eclesiásticas , y se trató de sustituir en su lugar á Dalmachio , monge de Cluni , por ser grato al pontífice? ¿ porqué despues de nuevos debates por la muerte de Dalmachio , habiendo el papa Pascual pronunciado sentencia contra Pelayo , los canónigos de Santiago , y no el rey , hicieron nueva eleccion de obispo , que recayó por unanimidad de votos en D. Diego Gelmirez? ¿ porqué el rey D. Pedro de Aragon envió á Poncio obispo de Roda á Roma para alcanzar del pontífice , que él y sus sucesores , mudado el apellido y la silla episcopal , se intitulasen obispos de Barbastro? Si los reyes tenian poder absoluto de dar los obispados , ¿ cómo Burdino , arzobispo de Braga , no acudió al rey , sino al papa para alcanzar absolviere á Bernardo de su dignidad so color de vejez , y le pusiese á él en su lugar , haciéndole arzobispo de Toledo? ¿ cómo el papa Gelasio dirigió un breve al arzobispo Bernardo , en que le ordena que , por haber sido escomulgado Burdino por el pontífice Pascual á causa de sus excesos , ponga en su lugar otro prelado en la iglesia de Braga? ¿ cómo el rey de Castilla alcanzó del pontífice Calisto II , que la ciudad de Zamora y su iglesia fuese catedral y se le diese obispo? ¿ cómo por muerte del arzobispo Bernardo se dió por sucesor de la silla de Toledo á D. Raimundo obispo de Osma , no por eleccion del rey , sino por la del clero de Toledo y del papa Honorio? ¿ cómo don Alonso VII , por órgano de Pedro abad cluniacense , escribió al papa Inocencio II rogándole , que conviniese en que Berengario , obispo de Salamanca , se trasladase á Santiago de Galicia , y que condescendiese en esto con el deseo del clero y

pueblo de aquella ciudad , que lo pedian; quedando por esto desmentido lo que dice Vigil , que el rey lo hizo de propia autoridad (52) ?

Esta breve reseña histórica y muchos otros hechos de elecciones de obispos de España , hechas por los romanos pontífices , prueban que los monarcas españoles no tenían ese *poder absoluto* de nombrar obispos , que supone ese escritor , y que el que tuvieron , lo alcanzaron de la Santa Sede apostólica , como ellos mismos confesaron en sus leyes (53). Una prueba irrefragable , de que *el derecho de presentacion* , de que gozaron y gozan los reyes de España , es una gracia y concesion apostólica , se toma de la bula de Sixto IV del año de 1482 , en que concedió á los reyes de Castilla , que en los obispados fuesen elegidos para pastores los sugetos que ellos nombrasen y pidiesen ; como tambien de la otra bula , que el mismo pontífice espidió cuatro años antes á instancia del rey D. Enrique , en que mandó el pontífice no se diesen de allí adelante á estrangeros expectativas para los beneficios de aquel reino. Patentizan lo mismo las bulas de Adriano VI , que concedió formalmente al emperador Carlos V y á sus sucesores autoridad de nombrar los que hubiesen de ser obispos en aquellos reinos ; de Alejandro VI , que concedió á los soberanos españoles el mismo derecho de patronato y presentacion para las Indias Occidentales , que Calisto III habia concedido á los reyes de Portugal para las Indias Orientales ; de Julio II , que á instancia de SS. MM. Católicas D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana su hija , les concedió á ellos y á sus sucesores en Castilla y Leon el mismo derecho para las Indias , y últimamente los concordatos celebrados entre Felipe V y Clemente XII , Fernando VI y Benedicto XIV , en que Su Santidad se reservó á su privativa libre colacion , á sus sucesores y á la Sede apostólica perpetuamente cincuenta y dos beneficios , lo que se acaba de ratificar en el nuevo concordato entre D.<sup>a</sup> Isabel II y el actual pontífice Pio IX , con alguna variación ó subrogacion (54).

Omitiendo hablar de la Inglaterra , que recibió sus primeros

obispos de la Santa Sede , y donde las elecciones antiguamente se hacian segun los sagrados cánones sin intervencion de los principes , siendo con dependencia de los romanos pontífices é intervencion de sus legados , si en siglos posteriores concurren , sobre lo que puede consultarse á Tomasin , y así quedará desvanecido lo que dice Vigil acerca de las elecciones de aquella nacion (55); pasemos á Italia para ver la intervencion que tuvieron los principes en la eleccion de los pontífices y obispos , de que habla tambien nuestro adversario. La Iglesia en aquellas partes hasta fines del siglo v , gozó de perfecta libertad en las elecciones de los prelados ; de aquí es que cuando el concilio de Milan en medio de las intestinas disensiones del pueblo vino en someter la eleccion del obispo de aquella ciudad al emperador Valentiniano Augusto , este respondió á los obispos : *Es superior á mis fuerzas este asunto ; vosotros pues , á quienes Dios hallenado de su gracia , y estais penetrados de su espíritu , podreis hacer mejor eleccion que yo* (56). Cuando al papa Símaco se le disputaba la legitimidad de la eleccion por Lorenzo que tambien habia sido elegido por una parte del pueblo y clero , queriendo dicho papa que el rey Teodorico asistiese al concilio Romano III para que dirimiese la cuestion en presencia de los padres , respondió el rey estas memorables palabras : *Está en el arbitrio del concilio prescribir lo que se ha de hacer en tan grave negocio , y no pertenece á mi cosa alguna tratándose de negocios eclesiásticos , fuera de la reverencia debida á ellos* : y el concilio restituyó la autoridad pontifical al papa Símaco (57). El rey Odoacro habia dado un decreto en que prohibia que despues de la muerte del papa Simplicio se pasase á nueva eleccion sin ser consultado , á fin de disipar los tumultos que con harta frecuencia se movian en las elecciones ; y á pesar de que habia obtenido el beneplácito del papa Simplicio , quien , como afirmaba el mismo rey , le habia rogado promulgase tal edicto para bien de la Iglesia ; el papa Símaco con los padres del concilio Romano IV proscribió ese decreto , diciendo que era contra los cánones que las personas